

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES. SE DENIGA LA ADOPCION DE LOS MENORES. Se deniega después de 4 años del proceso de adopción, basándose en que la adopción se considera de "alto riesgo" dada la edad y posible discapacidad que aceptan del posible menor a adoptar y en los informes emitidos. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 31 de marzo 2021. Número Sentencia: 152/2021 Número Recurso: 440/2020. Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal. Origen instancia 3

Cabecera: Protección de los menores. Adopción de menor. Contrato de seguro Interponen recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de **oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores** que se ha seguido con el número 1164/2018 ante el juzgado de primera instancia número tres de Valladolid, interesado la revocación del pronunciamiento por el que, desestimándose la demanda de oposición por ellos formulada, se confirma la resolución de la gerencia territorial de servicios sociales de la junta de Castilla y León, de fecha 21/03/2018 dictada en el expediente de adopción nacional número num000, que declara la no idoneidad de los ahora apelantes para ser padres adoptivos, conforme a lo establecido en los apartados e) y h) del artículo 28. 2 del decreto 37/2005 de 12 de mayo.

PROCESAL: Incongruencia extra petitum. Falta de motivación

Jurisdicción: Civil

Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Ir a

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 31/03/2021

Tipo resolución: Sentencia **Sección:** Primera

Número Sentencia: 152/2021 **Número Recurso:** 440/2020

Numroj: SAP VA 575:2021

Ecli: ES:APVA:2021:575

Abogados: Jorge Lara Izquierdo Ir a

Audiencia Provincial de Valladolid, de 31/03/2021 RES:152/2021 REC:440/2020

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00152/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 09059 42 1 2018 0004484

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000440 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: OMM OPOSICION **MEDIDAS** EN PROTECCION MENORES 0001164 /2018

Recurrente: Fausto, Rosario

Procurador: SALVADOR SIMO MARTINEZ, SALVADOR SIMO MARTINEZ

Abogado: JORGE LARA IZQUIERDO, JORGE LARA IZQUIERDO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

Procurador: ,

Abogado: , LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 152/2021

Ilmos Magistrados Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de OPOSICION **MEDIDAS** EN PROTECCION MENORES 0001164 /2018, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000440 /2020, en los que aparece como parte **DEMANDANTE-APELANTE:** Fausto Y Rosario , representados por el Procurador de los tribunales, Sr. SALVADOR SIMO MARTINEZ, asistido por el Abogado D. JORGE LARA IZQUIERDO, y como parte **DEMANDADA-APELADA:** GERENCIA TERRITORIAL DE SERVICIOS SOCIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, representado por el LETRADO DE LA COMUNIDAD, con la intervención como apelado del Ministerio Fiscal, sobre oposición **medidas** sobre adopción de un menor.

[Ir arriba](#)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 30/07/2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Desestimando la demanda presentada por Don David Nuño Calvo en nombre y representación de Doña Rosario y Don Fausto se confirma la Resolución de 21 de marzo de 2018, dictada por la Gerencia de los Servicios Sociales de Valladolid en el

expediente de Adopción nacional NUM000 que declara la no idoneidad de los mismos para adoptar."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de los demandantes se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 25/03/2021 de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

[Ir arriba](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D. Fausto y D^a Rosario interponen recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento de Oposición a Resolución Administrativa en Materia de Protección de Menores que se ha seguido con el número 1.164/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, interesado la revocación del pronunciamiento por el que, desestimándose la demanda de oposición por ellos formulada, se confirma la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, de fecha 21 de marzo de 2018, dictada en el Expediente de Adopción Nacional número NUM000, que declara la No idoneidad de los ahora apelantes para ser padres adoptivos, conforme a lo establecido en los apartados e) y h) del artículo 28.2 del **Decreto 37/2005 de 12 de mayo** .

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso interpuesto, propugnando los apelantes la revocación de dicha resolución y el dictado de otra nueva que deje sin efecto la anterior y que, en su lugar, reconozca y declare la idoneidad de D. Fausto y D^a Rosario para ser padres adoptivos. **Se denuncia en el recurso**, muy extensamente, la errónea valoración por la Juez de Instancia de la prueba practicada y obrante en autos, así como la deficiente aplicación de la normativa reguladora de esta materia y doctrina jurisprudencial que la desarrolla, señalando igualmente, la incongruencia "*extra petita*" que entienden ha sido cometida al apreciarse por la Juez "*a quo*" la concurrencia de un tercer motivo para desestimar la idoneidad de los interesados que no fue objeto de la resolución administrativa que se cuestiona.

El Ministerio Fiscal se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida, e idéntica petición de confirmación esgrime el Sr. Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la representación y defensa que ejerce de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León (GTSS).

SEGUNDO.- El recurso de apelación en dichos términos interpuesto no puede ser estimado por este Tribunal de Apelación. Su más adecuada solución determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de toda la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar sin embargo que, tal y como ya es

criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, que aún a pesar de las amplias facultades revisoras de que goza el Tribunal " **ad quem** " solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador " **a quo** " de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

Y en lo atinente a la eficacia de la prueba de peritos, la Sala Primera tiene declarado (STS de 22 de febrero de 2006, RC nº 1419/1999), que el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados no vincula a jueces y tribunales, que pueden apreciar esta según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a las conclusiones del perito (STS de 16 de octubre de 1980), de las que pueden prescindir (STS de 16 de febrero de 1994), teniendo declarado la jurisprudencia, asimismo, que los tribunales, al valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la LEC), deberán ponderar los razonamientos que contengan los dictámenes y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en las declaraciones de los peritos, pudiendo no aceptar el Tribunal el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro; debiendo también tenerse en cuenta las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten tanto de los dictámenes de peritos designados por las partes, como de los emitidos por peritos designados por el propio Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes, debiéndose examinar igualmente las operaciones periciales que se hayan realizado concretamente, los medios, métodos o instrumentos empleados y los datos en que se sustenten los dictámenes, así como la competencia profesional de sus autores y las circunstancias que hagan presumir su objetividad (SSTS de 10 de febrero de 1994, 28 de enero de 1995, 31 de marzo de 1997, 30 de noviembre de 2010, 15 de diciembre de 2015, 17 de mayo de 2016, entre otras muchas).

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir la Juzgadora " **a quo** " en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al notable esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

TERCERO.- En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera suficientemente detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

La normativa que resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa - **Decreto 37/2005, de 12 mayo 2005**, de Castilla y León que regula los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la **adopción de menores-**, **evidencia que en la misma no se recoge un derecho absoluto de ninguna persona a ser considerado idóneo para ejercer la adopción.**

Según el artículo 32 **será competencia de la Autoridad administrativa**, valorando lo actuado en el expediente y la propuesta e informe elevados por la Comisión de Adopciones, dictar la resolución que proceda, declarando, motivadamente, la idoneidad o no idoneidad de los solicitantes. Se trata por tanto de una facultad discrecional que solo será revisable si la Administración competente se hubiese comportado de manera irrazonable o arbitraria, sin que ninguna de tales circunstancias sean de apreciar en el supuesto enjuiciado, por lo que esta perspectiva nos recuerda que, **siendo muy legítima la aspiración de cualquier persona a la paternidad o maternidad y a satisfacerla mediante la adopción,** no es propiamente un derecho subjetivo que se tenga que satisfacer a toda costa, sino que está en función del interés superior del niño que sea sujeto de la adopción, razón por la cual, **entre las garantías legales exigidas se encuentra** que los adoptantes gocen de idoneidad y los mecanismos para garantizar que esta idoneidad concurre al verificarse una concreta adopción.

En términos generales, y así lo refleja el **artículo 176.3 de nuestro Código Civil** conforme a la redacción dada a dicho precepto por la **Ley 26/2015 de 28 de julio**, de **modificación** del sistema de protección a la infancia y adolescencia, **la idoneidad se viene concibiendo como** "la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción".

A la **hora de garantizar una adecuada valoración de esta idoneidad debe contarse con** "una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias". Esta valoración, aunque se apoye en criterios o parámetros objetivos o susceptibles de una cierta objetivación, no deja de encerrar una apreciación subjetiva por parte de los técnicos que la realizan.

Por esta razón, **la normativa aplicable insta a las autoridades administrativas para que se establezcan criterios homogéneos** de valoración que, sin perder de vista que lo importante es el superior interés del menor, eviten disparidades injustificadas, ponderándose estos parámetros entre ellos en función de lo que se pretende, y así hacerse una idea más o menos certera de si los solicitantes tienen capacidad, aptitud y

motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados.

CUARTO.- En la Resolución Administrativa de la GTSS (resolución de fecha 21 de marzo de 2018) que se cuestiona en esta litis se incide en los apartados e) y h) del artículo 28.2 del **Decreto 37/2005 de 12 de mayo** .

En **dicho precepto se señalan los criterios que se tendrán en cuenta para la valoración de la idoneidad**, puestos en relación con las características y circunstancias que los solicitantes hayan manifestado aceptar en el menor. En el primero de los apartados indicados se exige:

*"e) Que existan en los solicitantes motivaciones, **actitudes** y expectativas adecuadas para la adopción".*

Y en el segundo: *" h) Que los solicitantes presenten **aptitudes** y disponibilidad para comprender y aceptar los hechos diferenciales de ser padre o madre adoptivos, y capacidad para hacerlos frente de manera adecuada".*

La Resolución Administrativa indicada cuestiona la concurrencia de los presupuestos de ambos preceptos e) y h) del artículo 28.2 del Decreto señalado, y la Juzgadora de Instancia llega a la misma conclusión asumiendo la propuesta de la Gerencia de Servicios Sociales, pero no lo hace de forma arbitraria o injustificada, sino con un examen muy detallado, diferenciado y pormenorizado de cada uno de los criterios indicados, analizando los informes de los Técnicos de la Administración que han resuelto en el sentido de declarar la no idoneidad de D. Fausto y D^a Rosario para la adopción por ellos interesada tras la oportuna valoración psicosocial, relacional, y sobre la situación personal, familiar y social de los adoptantes que ha sido elaborado en un **expediente que ha durado casi cuatro años** -puesto que tiene su inicio con la solicitud efectuada por los ahora apelantes en el año 2014-,

y tras analizar además cumplidamente el resultado de las pruebas que, además de la totalidad del expediente incorporado al procedimiento, se han practicado en el curso de este procedimiento judicial con la aportación de un dictamen pericial psicológico de parte por los apelantes que asegura su

- estabilidad emocional
- , su buena relación de pareja,
- la existencia de un proyecto de vida común coincidente
- y la inexistencia de circunstancias incapacitantes para que pudieran adoptar,

pero que como señala al Juzgadora " a quo " no llega a evaluar la idoneidad de los mismos para un proceso de adopción que se considera de "alto riesgo" dada la edad y posible discapacidad que aceptan del posible menor a adoptar;

Asimismo se ha emitido un informe pericial psicosocial por el equipo técnico del Juzgado de Familia que no llega a una conclusión conjunta de ambas profesionales - Trabajadora Social y Psicóloga-, puesto que mientras

- la primera comparte en su análisis las conclusiones del equipo Técnico de la Junta,
- la Psicóloga del Juzgado de Familia viene a concluir que la motivación de ambos cónyuges es compartida, comprendiendo lo que supone la adopción aunque tengan una visión diferente respecto del pleito en el que están inmersos, admitiendo una mayor implicación de D^a Rosario y que el menor Luis Carlos, de 13 años de edad en el momento actual, comparte el deseo de sus padres aunque para él la experiencia está resultando difícil.

La Juzgadora " a quo " valorando conjuntamente la prueba practicada –

- Expediente Administrativo,
- testificales de los técnicos que los emitieron
- , informes aportados en el procedimiento e interrogatorios-,

llega a la conclusión de que debe ratificarse la decisión de la Resolución Administrativa que niega en el momento presente la declaración de idoneidad de D. Fausto y D^a Rosario, dando mayor valor probatorio y de convencimiento al Expediente tramitado, informes de valoración en él obrantes y a la opinión emitida en el informe pericial de la Trabajadora Social del Equipo Técnico del Juzgado de Familia con preferencia sobre el elaborado por la Psicóloga del mismo Equipo -que aunque lo hace de forma más atenuada, sí admite una mayor implicación en el proceso de D^a Rosario y las dificultades que experimenta el menor Luis Carlos para aceptar el proceso en el que la familia se ha embarcado-, y la perito que informa a instancia de la parte apelante.

Así, se **analiza en la sentencia recurrida separadamente tanto la posible falta de una verdadera y propia motivación de D. Fausto** para el proceso de adopción que ambos cónyuges han iniciado, como la falta de motivación del hijo de la pareja - Luis Carlos-, sin que de lo actuado y tras nuevo examen y valoración por este Tribunal de Apelación del conjunto probatorio obrante en autos pueda concluirse que la decisión de la Juez de Instancia sea absurda o ilógica o que no se ajuste a una normal conclusión obtenida del conjunto de Expediente tramitado por la Administración.

Se rechazan igualmente por la Juzgadora " a quo " con acertado criterio, a juicio de este Tribunal, las objeciones de los demandantes de oposición y ahora apelantes en el recurso, acerca de la actuación de los profesionales de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en la tramitación, seguimiento y llevanza del expediente, **especialmente en su trato y relación con los interesados, de lo que ninguna prueba se ha practicado** que pudiera permitir la apreciación de una actuación incorrecta, irregular o inadecuada para la finalidad del expediente, tanto en el trato del menor Luis Carlos, como de los propios solicitantes de adopción.

Señalan los apelantes en su recurso que incurre la Juez de Instancia en **incongruencia por " extra petita "** al incluirse por la Juzgadora de Instancia en la resolución una tercera causa o motivo para la declaración de inidoneidad a mayores de los dos que se tuvieron en cuenta en la resolución administrativa a la que se opusieron los solicitantes en este proceso de oposición. Ciertamente es que las referencias a las condiciones de la vivienda que habita la familia no constituyeron fundamento específico de la resolución administrativa que declaró la inidoneidad de D. Fausto y de D^a Rosario, pero lo cierto es que las referidas condiciones, pese a no ser objetadas formalmente en el Expediente Administrativo objetivamente no eran las más adecuadas, como lo prueba que los

apelantes estén inmersos en un proceso de adquisición de nueva vivienda, sí que fueron constatadas y necesariamente sirvieron a los Técnicos en la elaboración de sus informes y en el cuestionamiento de la verdadera capacidad de aquéllos para hacer frente al hecho de la pretendida **adopción de un menor** calificado, por sus especiales circunstancias, de "alto riesgo".

En todo caso, debe indicarse que el verdadero objeto del recurso es el de dilucidar sobre la legalidad y corrección de la Resolución Administrativa dictada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, y en relación con dicho pedimento la Juzgadora de Instancia no se aparta un ápice del pedimento y objeto del recurso, analizando tan solo en su resolución todas aquéllas circunstancias que pudieran influir y tenerse en consideración para la adopción de una decisión que afecta a una materia tan delicada como la que nos ocupa, en la que de manera directa o indirecta también debe tener su influencia el hecho de la vivienda que habite la familia destinada a recibir un nuevo miembro con motivo de una adopción.

Es por todo lo indicado que no considera este Tribunal de Apelación que incurra la resolución recurrida en ninguna de las infracciones que se denuncian en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por ello debe ser confirmada la resolución recurrida.

QUINTO.- Pese a desestimarse el recurso de apelación no se hace especial pronunciamiento de condena en las costas procesales causadas por esta impugnación, pues concurren dudas fácticas y jurídicas -a los solos efectos del pronunciamiento sobre costas-, acerca de la improcedencia de la pretensión esgrimida en la demanda de oposición que nos ocupa, puesto que son evidentes las dificultades probatorias en resolver cuando se contraponen informes periciales psicosociales de valoración personal, familiar relacional y social de los litigantes. **Arts. 394 y 398 de la L.E.C .**

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

[Ir arriba](#)

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 30 de julio de 2020 en el procedimiento de Oposición a Resolución Administrativa en Materia de Protección de Menores que se ha seguido con el número 1.164/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, y todo ello sin que proceda efectuar expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

(**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el

Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.